

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Auto de sustanciación nro. 275

Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2021-00025-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2019-00190 E.D.
Proceso o Trámite	Demanda de Extinción de Dominio ¹
Régimen Aplicable	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
Número de bienes afectados	25
Tipo de Bienes	Muebles/ Joyas / Elementos de oro
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017. Numeral 1° “Los que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita de ilícita ² ”. Numeral 2° “Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.”.
Accionante o Demandante	Fiscalía 36 especializada ³
Afectados ⁴	María Gladys Amilvia Oquendo Velásquez Javier Darío Zapata Marulanda María Milagros González Taleno ⁵
Asunto	Reconoce personería abogado Edwin Andrés Sánchez Acevedo y se acepta renuncia Reconoce personería abogado Guillermo Hernández Ortiz y se acepta renuncia Reconoce personería abogado Hamilton Brainert Villada Londoño en representación de María Gladys Amilvia Oquendo Velásquez. Difiere solicitud de ruptura procesal y ordena impulsar el proceso requiriéndose con urgencia notificación personal del auto admisorio a la afectada María Milagros González Taleno.

¹ De fecha 14 de abril de 2.020
² “2. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de la aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”
³ roosevel.bolivar@fiscalia.gov.co
⁴ Referenciados por la Fiscalía en su escrito de demanda.
⁵ Ciudadana costarricense: De conformidad con la información que obra en el proceso esta persona abandonó el País, el mismo día de la incautación de las joyas sin dejar datos para su ubicación. Por ello, este Despacho Fiscal desconoce el domicilio del demandado o el lugar donde recibiría notificación, al igual que su correo electrónico

Teniendo en cuenta el memorial radicado el día 25 de agosto de 2021 a las 5:00 p.m., por el **abogado Edwin Andrés Sánchez Acevedo** con T.P. 306.978 del C.S. de la Judicatura, por medio del cual allega poder otorgado por la señora María Gladys Amalia Oquendo Velásquez (Ver archivo N° 012 del expediente electrónico- Tamaño 739 KB), se reconoce personería para actuar en los términos del mandato conferido en defensa y representación de los intereses de **María Gladys Amilvia Oquendo Velásquez**.

Con relación al memorial radicado el día 26 de agosto de 2021 a las 4:29 p.m., por el **abogado Edwin Andrés Sánchez Acevedo** con T.P. 306.978 del C.S. de la Judicatura, por medio del cual allega contestación a la demanda (oposición) con anexos (incluido poder) en representación de la **señora María Gladys Amalia Oquendo Velásquez** (Ver archivo N° 017 del expediente electrónico- Tamaño 30,0 B), ha de significársele que el mismo debe estar sujeto a lo reglamentado por el artículo 173⁶ del Código General del proceso en punto que **para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.**, esto es en el estadio procesal del artículo 141 Id, el cual a la fecha no se ha surtido y del que deberá estar pendiente en las publicaciones del despacho, en consulta de procesos para cuando se haga o decrete. Igual llamamiento se le hace al abogado Juan Jairo Arango Hoyos abogado de María Milagros González Taleno, quien arrimó memorial de oposición⁷.

⁶ Código General del Proceso

Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

⁷ 020MemorialJuanArango carpeta del despacho

Respecto de la solicitud radicada el día 12 de enero de 2022 a las 8:39 a.m., por el abogado **Edwin Andrés Sánchez Acevedo** con T.P. 306.978 del C.S. de la Judicatura, por medio del cual allega **renuncia** al poder que le fuera otorgado por la señora **María Gladys Amalia Oquendo Velásquez** (Ver archivo N° 025 del expediente electrónico- Tamaño 587 KB), se acepta el mismo.

Con relación al requerimiento radicado el día 08 de junio de 2022, a las 12:18 p.m., por el abogado **Guillermo Hernández Ortiz**, con T.P. 350.227 del C.S. de la J., por medio del cual allega **poder otorgado por el señor Javier Darío Zapata Marulanda** y solicitud de acceso al expediente electrónico (Ver archivo N° 026 del expediente electrónico- Tamaño 445 KB), se le **reconoce personería** para actuar en los términos del mandato conferido y como apoderado de éste. Empero no obstante haber allegado memorial radicado el día 21 de julio de 2022, a las 11:25 a.m., por el abogado Guillermo Hernández Ortiz, con T.P. 350.227 del C.S. de la J., por medio del cual allega **renuncia** al poder otorgado por el señor Javier Darío Zapata Marulanda (Ver archivo No 027 del expediente electrónico- Tamaño 740 KB), se acepta consecencialmente la misma.

Ahora bien, considerando el memorial radicado el día 01 de agosto de 2022, a las 12:40 p.m., por el abogado **Hamilton Brainert Villada Londoño**, con T.P. 259.302 del C.S. de la J., por medio del cual allega poder otorgado por la señora **María Gladys Oquendo Velásquez** (Ver archivo No 028 del expediente electrónico- Tamaño 876 KB), se le **reconoce personería** para actuar como defensor de ésta en los términos del mandato conferido. Con relación a su solicitud radicada el día 04 de agosto de 2022, a la 1:20 p.m., por medio del cual allega solicitud de **ruptura de unidad procesal**, en representación de la señora María Gladys Oquendo Velásquez (Ver archivo No 030 del expediente electrónico- Tamaño 502 KB), la misma será diferida para su conocimiento en el apartado del 141 id. Y no en este momento procesal; no obstante, requiérase insistentemente con carácter urgente a las autoridades de extranjería y

migratorias lo ordenado en el auto 268 del 3 de diciembre de 2.021⁸, y pasado un término de quince (10) días hábiles contados a partir de este último requerimiento, preséntese por la citaduría del despacho informe sobre las resultas de este trámite, a fin de ponderar la notificación por aviso en las voces del artículo 55A⁹ **Ídem en caso de que la notificación personal no sea posible.**

Contra la presente decisión no procede el recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que da impulso y curso a la actuación y evita el entorpecimiento de la misma, no siendo este un auto que deba notificarse las partes de acuerdo a las reglas del canon 63 ídem.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones

⁸ Archivo digital 023AutoInsisteEnNotificacion carpeta del despacho

⁹ ARTÍCULO 55A. POR AVISO. <Artículo adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación.

procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

Líbrese las comunicaciones de rigor.

CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Firmado Por:

Jose Víctor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0f5e9c5d9b6a7d73880d9f2a235705d27feb56b4e6e77d1edd6b21532cf332**

Documento generado en 19/10/2022 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>